



Expediente No. 2022-077

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ** en contra de **COLTEFINANCIERA S.A.** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 16 de marzo de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-00077** y consta de 211 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, de con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, que en lo pertinente y en síntesis señala *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COLTEFINANCIERA S.A.**, del cual se constata que el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte actor esto es coltefinanciera@coltefinanciera.com.co no coincide, con correo de notificaciones judiciales que se logra observa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COLTEFINANCIERA S.A.S** NIT 890.927.034-9.



En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 209-210 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el parte demandante señor **TIRSON RAFAEL ROJANO GUTIERREZ**, al (los) profesional (les) del derecho **FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO**

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderados judiciales de la parte demandante dentro del término del poder, a el proferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **TIRSON RAFAEL ROJANO GUTIERREZ** en contra de la **EMPRESA COLTEFINANCIERA S.A.S.** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **FRANKLIN EFRAÍN MEJÍA JULIO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.758.805 y tarjeta profesional número 235.553 del CSJ, para que actúe dentro



de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18
ELC